

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 106/2019/605**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA FAENAMIENTO DE  
SALMONIDOS EN PUERTO A BORDO DE  
EMBARCACIÓN.**

**PUNTA ARENAS, MARZO 27 DE 2019**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Carta s/n de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto/de la actividad "Faenamiento de salmónidos en Puerto a bordo de Embarcación" de Don Rubén Henríquez Núñez, en representación de Australis Mar S.A., recepcionada en la oficina de partes del SEA con fecha 18/02/2019.
- 4.- El Ord. N° 022/2019/P5367 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 27/02/2019, remitida a los Órganos de la Administración del Estado.
- 5.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:
  - 5.1.- Oficio Ordinario N°12600/92 del 13/3/2019 de la Gobernación Marítima de Punta Arenas; Oficio Ordinario N°232 del 19/03/2019 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Magallanes y Antártica Chilena; Oficio Ordinario DAC N° 410 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de fecha 25/03/2019.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante Carta recepcionada el día 18/02/2019, el Señor Rubén Henríquez Núñez, en representación de Australis Mar S.A, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad "Faenamiento de salmónidos en Puerto a bordo de Embarcación" a ser ejecutada en puntos de embarque y desembarque de Puerto José Santos Mardones y Puerto Prat de Punta Arenas y en Puerto de Puerto Natales. Los detalles de las actividades se identifican a continuación:
  - a) Recalada y atraque de embarcación tipo Wellboat habilitada con sala de faenamiento en puertos habilitados de conformidad con las normativas de bioseguridad aplicable al embarque y/o desembarque de salmónidos, provenientes desde centros de engorda ubicados en la región.

- b) Una vez en puerto se realiza las labores de faenamiento, la cual considera sólo el aturdimiento e insensibilización por medio de equipos de noqueo (stunner) y corte de branquias.
- c) Descarga de materia prima en estanques con hielo liquido donde se produce el desangrado de los peces.
- d) Desinfección de la sala de faena (Wellboat) mediante sistema de aspersión
- e) Con respecto a los residuos sólidos estos serán acumulados en contenedores herméticos dentro del wellboat, para posteriormente ser retirados por camiones y enviados a lugares autorizados. Los residuos asimilables a domésticos (pecheras plásticas, guantes desechables, toallas absorbentes, etc) serán almacenados en bins y se estima una generación de 2 m3 semanales. En cuanto a los residuos orgánicos correspondientes a decomisos y restos de materia prima no apta para consumo humano, se estima una generación de 60 kg semanales.
- f) La generación de efluentes, los cuales serán de 1 m3/día, corresponde a aguas sucias (lavado y desinfección de equipos y estructuras) y aguas servidas, las que serán tratadas en una PTAS que contará con un estanque de almacenamiento de 2 mt3. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática. El titular señala que solo se utilizarán desinfectantes autorizados por la Autoridad Marítima y que estén presentes en el listado oficial establecido por Directemar. Se mantendrá un estanque de 8 m3 de capacidad de acopio, para las aguas sangre que eventualmente se puedan generar producto de las faenas. Estos residuos serán retirados por camiones aljibes y enviados a sitios de disposición final autorizado. El titular indica que los niveles de agua sangre generados en este proceso son mínimos ya que ante el corte de agalla los peces son inmediatamente destinados a los camiones tipo tanque o fish tank donde se producirá el desangrado de los peces. Se estima una generación máxima de 60 mt3.

2.- Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

3.- Que, si bien la Gobernación Marítima de Punta Arenas en su Ord N° 12600/92 de fecha 13/03/2019 señala que ingresa, en opinión del SEA no ingresa por cuánto como es descrito en la consulta de pertinencia las aguas sangre no son vertidas al mar, sino al mismo bins donde van depositado los peces, previo corte de branquias, y posterior traslado a Planta de Proceso autorizada, a su vez, al ser una consulta de pertinencia sin Resolución de Calificación Ambiental no hay modificación de medidas de mitigación, reparación y compensación. Se hace presente, además, que las circunstancias expuestas por el organismo del Estado en referencia no configuran ninguna de las causales de ingreso al SEIA del art. 3 del Reglamento (D.S. N° 40/2012)

4.- Que si bien la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Magallanes y Antártica Chilena en su Oficio Ordinario N°232 del 19/03/2019 señala:

4.1.- En lo referente a producción de residuos líquidos no se entrega toda la información requerida, ya que no informa la cantidad de proceso diario en toneladas de producto, a objeto tener una relación de la cuantía de residuos líquidos que se producirán. Al respecto es posible señalar que no hay transformación del recurso solamente aturdimiento y corte de agallas, y el desangramiento del pez se produce en los estanques con hielo, para su proceso en planta procesadora de recursos de recurso hidrobiológico autorizada y eventualmente mantendrá un estanque de 8 m3 de capacidad de acopio, para las aguas sangre que eventualmente puedan generar producto de las faenas.

4.2.- Tampoco informa la jornada diaria de trabajo, si será solo diurna o de 24 horas. Al respecto es dable señalar que no es temática ambiental el horario de turnos, por cuánto el titular señala que por concepto de aguas servidas habría una generación de 1 mt3, las que serán tratadas en PTAS del Wellboat, en cumplimiento con lo establecido en el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

4.3.- Por otra parte, también señala que en los antecedentes que remite el titular, solo informa que tiene un estanque de 8 toneladas para depositar los riles de agua sangre que se producirán. Con estos antecedentes el proyecto no requiere ingresar al sistema SEIA, no obstante, no se informa si los riles serán tratados por un tercero. Bajo este escenario tendría que ingresar al sistema quien realice el tratamiento de dichos riles. Al respecto se señala en la consulta de pertinencia que dichas aguas sangres serán dispuestas en sitios de disposición final autorizados.

- 4.4.- Se hace presente, además, que las circunstancias expuestas por el organismo del Estado en referencia no configuran ninguna de las causales de ingreso al SEIA del art. 3 del Reglamento (D.S. N° 40/2012).
- 5.- Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, la actividad no contempla el proceso de transformación total o parcial del recurso hidrobiológico, ni tampoco presenta características de saneamiento ambiental, motivo por el cual es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental prevista en los literales n5) ni o) respectivamente, del artículo 10 de la Ley N°19.300 y del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contempladas en las citadas normativas.
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,


**RESUELVO:**

- 1.- Que el proyecto/la actividad “Faenamiento de salmónidos en Puerto a bordo de Embarcación”, a juicio de esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Que el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 3.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 4.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
**JOSE LUIS RIFFO FIDELI**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**





NNM/P5367

Distribución

- Señor Rubén Henríquez Núñez, en representación de Australis Mar S.A
- C.C.:
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Magallanes y Antártica Chilena
- Gobernación Marítima de Punta Arenas
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Jurídica Regional
- Archivo SEA (ID: 2019-605)